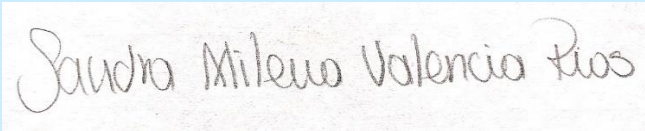


2020-046

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Manizales, diciembre 09 de 2021. La dejo en el sentido que el 06 de los corrientes a las cinco de la tarde (5 p. m), venció el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

Pasa para resolver.

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is written in a cursive style and reads "Sandra Milena Valencia Ríos".

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.206

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

AUTO DECIDIENDO REPOSICIÓN

Dentro del término de ley procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por los menores **DDR Y VDR**, representados legalmente por su progenitora **LUZ BIBIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ**, en contra de **MIGUEL ÁNGEL DUQUE ALZATE**.

Con el recurso interpuesto se objetó el auto calendado 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se declaró terminado por pago total el proceso, se canceló la medida de embargo y ordenó el archivo del trámite.

Indicó el apoderado que no es viable dar por terminado el

proceso, ya que su poderdante manifiesta que desde el mes de marzo de 2020, el señor **DUQUE ALZATE** no ha cancelado la cuota alimentaria, es decir, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2020, que ordenó el pago de las cuotas que en lo sucesivo se causaran.

hizo relación de las cuotas adeudadas discriminándolas así:

a. Por la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020 la suma de \$ 764.342.

b. Por la cuota alimentaria del mes de abril de 2020 la suma de \$ 764.342.

c. Por la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020 la suma de \$ 764.342.

d. Por la cuota alimentaria del mes de junio de 2020 la suma de \$ 764.342.

e. Por la cuota alimentaria del mes de julio de 2020 la suma de \$ 764.342.

f. Por la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020 la suma de \$ 764.342.

g. Por la cuota alimentaria del mes de septiembre 2020 la suma de \$ 764.342.

h. Por la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020 la suma de \$ 764.342.

i. Por la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 la suma de \$ 764.342.

j. Por la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020 la suma de \$ 764.342.

k. Por la cuota alimentaria del mes de enero de 2021 la suma de \$ 792.000.

l. Por la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021 la suma de \$ 792.000.

m. Por la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021 la suma de \$ 792.000.

n. Por la cuota alimentaria del mes de abril de 2021 la suma de \$ 792.000.

o. Por la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021 la suma de \$ 792.000.

p. Por la cuota alimentaria del mes de junio de 2021 la suma de \$ 792.000.

q. Por la cuota alimentaria del mes de julio de 2021 la suma de \$ 792.000.

r. Por la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021 la suma de \$ 792.000.

s. Por la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021 la suma de \$ 792.000.

t. Por la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021 la suma de \$ 792.000.

u. Por la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021 la suma de \$ 792.000.

v. Por la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021 la suma de \$ 792.000.

Por lo expuesto, solicitó al despacho reponer el auto objeto de censura y continuar con el proceso de la referencia, señalando que en caso de no procederse así, se concediera el de apelación.

CONSIDERACIONES

En relación con la liquidación del crédito, indica el artículo 446 del

Código General del Proceso:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones , siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

En efecto y como indica el artículo citado, se presentó la liquidación del crédito, no obstante y dadas sus falencias, se elaboró por parte de la secretaría del despacho, fijándose en lista el 22 de octubre del año en curso y se le impartió aprobación, por no haber sido objetado, el 04 de noviembre pasado.

Posteriormente y revisada la liquidación, se observó que existía saldo en favor del demandado, por lo cual se ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como puede evidenciarse, el despacho actuó conforme a

derecho y todas y cada una de las actuaciones gozaron de la respectiva publicidad, inclusive de la liquidación del crédito elaborada por el Juzgado, se corrió el respectivo traslado, sin que haya sido objetado por ninguna de las partes.

De otra parte, en efecto se vislumbra que el demandado no volvió a pagar la cuota alimentaria, esto por cuanto estaba siendo descontada de sus ingresos a través del embargo decretado, allegándose por este concepto títulos por valor de \$23.848.307.

El mandamiento de pago se libró por la suma de \$2.352.843,00 correspondientes a los excedentes de las cuotas alimentarias adeudadas de los años 2019 y 2020, más no por cuotas por alimentarias, pues en la misma demanda se afirmó que el demandado cumplía con su pago, pero no cancelaba el aumento del 2019 y 2020.

Igualmente, el auto ordenó el pago de las cuotas que en lo sucesivo se causaran y fue por tal motivo que el embargo del 25% del salario se continuó realizando, hecho tan obvio que los descuentos ascendieron en total a la suma de \$25.124.016, como se observa en el pantallazo extractado del portal web de títulos judiciales.

[illegible]

Por tal razón, la suma de \$2.352.843, oo fue cancelada, pero el crédito aumentaba, en la medida en que la cuota se causaba y paralelamente al demandado se le seguía haciendo el descuento a través del embargo.

Por lo argumentado, el despacho no observa motivo alguno para no haber concluido el proceso, toda vez que está demostrado que el demandado pagó, no solo la deuda que inicialmente se cobró, sino las cuotas alimentarias que se fueron causando.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho no repondrá el auto del 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se terminó por pago total el proceso y no concederá el recurso de apelación, teniendo en cuenta que este trámite es de única instancia, de conformidad con el artículo 21, numeral 7 del Código general del proceso.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al **DR. WILMER GIOVANY MARTIN CAMPOS**, para actuar en nombre y

representación de la demandante.

En mérito de lo consignado, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

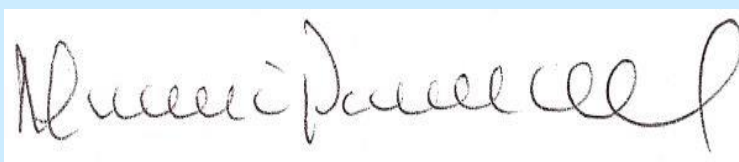
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. WILMER GIOVANY MARTIN CAMPOS**, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993774086815f82351b583449410c888e86a9649db1037a08b145eb716ba86a9**

Documento generado en 15/12/2021 03:50:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>